

REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RELATIVO A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tienen por objeto, establecer con claridad el procedimiento para el registro de los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como reglamentar los actos que para cumplir con los requisitos de Ley deban realizar dichos ciudadanos.

Artículo 2.- Para los efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.
- II. Instituto: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- III. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- IV. Aspirantes a Candidatos Independientes: Los ciudadanos que inicien los trámites correspondientes para obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.
- V. Candidatos Independientes: Los ciudadanos que cuenten con registro otorgado por los consejos correspondientes del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sonora para participar como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.
- VI. Actos anticipados de campaña.- Las acciones consistentes en reuniones públicas y privadas, asambleas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, encuestas y demás actividades; cuyo objeto sea promover

sus imágenes, ideas y propuestas con el fin de obtener un cargo de elección popular, que se realicen con anterioridad a los plazos establecidos en la ley para las campañas electorales.

- VII. Campaña Electoral: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos independientes registrados, para la obtención del voto en términos de lo establecido en Título Quinto, Capítulo Único de la Ley.
- VIII. Propaganda Electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos independientes registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover ante la ciudadanía en general las candidaturas registradas.
- IX. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos independientes se dirijan al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.
- X. Actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.- Las reuniones públicas, asambleas, marchas en que los candidatos independientes se dirijan al electorado a recabar las firmas de apoyo ciudadano.

Artículo 3.- Los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes para el cargo de Gobernador, independientemente del procedimiento a seguir para su registro de conformidad con la Ley y los del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 4.- Los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes para el cargo de Diputado de mayoría relativa, deberán presentar la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, anexando el nombre del candidato independiente propietario y suplente, especificando el Distrito Electoral Uninominal en el que pretenden participar.

Artículo 5.- Los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes para fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa, independientemente del procedimiento a seguir para su registro de conformidad con la Ley y del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 6.- Los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor para planillas de ayuntamientos, independientemente del procedimiento a seguir para su registro de conformidad con la Ley y del presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CAPITULO II

DE LA CONVOCATORIA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Artículo 7.- El Consejo General aprobará la Convocatoria para que los interesados participen en el proceso de selección de candidatos independientes, la cual será publicada a más tardar del 15 de diciembre del año anterior previo de la elección correspondiente, y al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad y en la página de Internet del Instituto Estatal.

La Convocatoria contendrá los siguientes elementos:

- a) Fecha, nombre, cargo y firma del órgano que la expide;
- b) Los cargos de elección para los que se convoca;
- c) Los requisitos para que los ciudadanos emitan los respaldos a favor de los aspirantes;
- d) Precisar días y horarios de la recepción de las solicitudes;
- e) Referir el lugar de recepción de las solicitudes, así como del respaldo ciudadano con base en la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
- f) Plazo de apoyo ciudadano que no deberá exceder los plazos para la precampaña establecida en la Ley, documentación comprobatoria.

Artículo 8.- Los ciudadanos que pretendan de manera independiente una candidatura de elección popular, deberán dar aviso previo al Instituto Estatal Electoral, dentro de los plazos de registro que establezca la Convocatoria de la candidatura a la que se aspire, presentando el aviso correspondiente, mismo que deberá contener cuando menos la siguiente información:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de cada aspirante a candidato independiente; y
- II. Cargo para el que se pretenda postular, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente.

Artículo 9.- El aviso a que se refiere el artículo anterior, deberá ir acompañado de lo siguiente:

- I. Para el caso de candidaturas independientes para Gobernador del Estado, una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente al 3 % de la lista nominal de electores, correspondiente a todo el Estado con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los distritos electorales uninominales que respalden dicha candidatura, haciéndose constar mediante fe de hechos

notarial.

- II. Para el caso de candidaturas independientes de fórmulas de Diputados de Mayoría relativa, una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, que respalden dicha candidatura, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.
- III. Para el caso de candidaturas independientes de planillas de ayuntamientos de municipios, una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector y firma autógrafa de cuando menos una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, correspondiente al Municipio de que se trate con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, que respalden dicha candidatura, haciéndose constar mediante fe de hechos notarial.
- IV. La relación de los integrantes del Comité de Organización y Financiamiento de los aspirantes a candidatos independientes, señalándose las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial;
- V. El registro ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral, para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- VI. El emblema y colores con los que se pretende contender, en caso de aprobarse el registro; mismos que no podrán ser análogos a los de los partidos políticos y coaliciones con registro ante el Instituto;
- VII. La plataforma política electoral;
- VIII. El monto de los recursos que se pretende gastar en la campaña, y el origen de los mismos;

Artículo 10.- Para efectos del cumplimiento de lo establecido en las fracciones I, II y III, del artículo anterior, el Instituto Estatal cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la secretaría ejecutiva para actos de naturaleza electoral, ante quien se realicen los actos correspondientes, deberá dar fe de que cada ciudadano que respalda la candidatura firme de manera autógrafa la relación correspondiente, debiendo solicitar a cada ciudadano la exhibición de la credencial de elector a efecto de corroborar que sean correctos los datos asentados en la relación respecto al nombre, domicilio, clave de elector, así como la firma del ciudadano.

Queda prohibido que los aspirantes a candidatos independientes utilicen la coacción para obtener de los ciudadanos el respaldo a sus candidaturas.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL AVISO PREVIO AL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Artículo 11.- Recibido el aviso de algún aspirante a candidato independiente, se procederá de la manera siguiente:

I.- La Comisión especial, verificará dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de la presentación del aviso, el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 7, 8 y 9 del presente Reglamento;

II. - Al término del plazo mencionado en la fracción I del presente artículo, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, dentro de los tres días siguientes notificará al candidato independiente, para que dentro de los tres días naturales posteriores al de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos;

III.- Dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos en las fracciones anteriores, el Consejo General, celebrará una sesión, cuyo objeto sea el determinar si el aspirante a candidato independiente estará o no en posibilidades de solicitar su registro como candidato independiente en los plazos correspondientes;

Artículo 12.- En caso de que la resolución del Consejo General a que se refiere la fracción III del artículo anterior sea favorable, el aspirante a candidato independiente podrá solicitar su registro como candidato a ocupar el cargo de elección popular en cuestión ante el Consejo Electoral correspondiente, dentro de los plazos establecidos por el Consejo General, mismo que será difundido ampliamente.

CAPÍTULO IV

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

Artículo 13.- La solicitud de registro que en su caso presente cada aspirante a candidato independiente, se ajustará a las siguientes disposiciones:

- I. - Deberá señalar los siguientes datos de cada aspirante a candidato independiente:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre completo;
 - b) Cargo para el que se postule, especificando en cada caso, si se trata de candidato propietario o suplente.
 - c) Tiempo de residencia y vecindad, en el Municipio o Distrito que le corresponda;

- d) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente;
- e) Deberá especificarse la calidad de propietario y suplente, así como el género de los mismos;
- f) Apellido paterno, materno y nombre (s) de su representante para oír y recibir notificaciones;
- g) Apellido paterno, materno y nombre (s) del responsable de la obtención y aplicación de sus recursos a utilizar durante la recepción del respaldo ciudadano;
- h) Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, mismo que se ubicará en la cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate;
- i) Correo electrónico y número telefónico del solicitante, así como de su representante y de su responsable de la obtención y aplicación de sus recursos; y
- j) Firmas autógrafas de los solicitantes.

II.- La solicitud de registro deberá acompañarse con la siguiente documentación de cada aspirante a candidato independiente:

1. Copia certificada del acta de nacimiento;
2. Copia certificada de la Credencial para Votar;
3. Constancia de Residencia expedido por la autoridad correspondiente;

Artículo 14.- La comisión especial procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Artículo 15.- Si un consejo distrital o municipal recibe el registro de la candidatura independiente, deberá ser remitido, dentro de un plazo de 48 horas, al Instituto Estatal.

Artículo 16.- En el caso de los candidatos independientes candidatos registrados para Gobernador, diputado y presidente municipal, no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral por ninguna causa.

En el caso de las planillas de ayuntamiento, los candidatos a síndico o regidor podrán ser sustituidos en los términos y plazos que para tal efecto, establece la presente Ley para la sustitución de candidatos.

CAPÍTULO V

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 17.- Las campañas electorales de los candidatos independientes registrados podrán iniciar a partir del día siguiente de la sesión en la que el Consejo

General o los Consejos electorales correspondiente, apruebe el registro de la candidatura y deberán concluir a más tardar tres días antes del día de la elección los plazos de las campañas son los siguientes:

- I. Para Gobernador del Estado, iniciarán 93 días antes de la fecha de la jornada electoral;
- II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, iniciará 63 días antes de la fecha de la jornada electoral;
- III. Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a 100 mil habitantes, iniciará 63 días antes de la fecha de la jornada electoral; y
- IV. Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a 100 mil habitantes, iniciará 43 días antes de la fecha de la jornada electoral.

Artículo 18.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 19.- Las reuniones públicas realizadas por los candidatos independientes registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20.- Los candidatos independientes registrados deberán sujetarse, en lo relativo a las campañas electorales, gastos de campaña, propaganda electoral y reuniones o marchas a lo establecido en el Capítulo Único, Título quinto, de la Ley.

Artículo 21.- Los candidatos independientes deberán abstenerse en todo momento a realizar actos anticipados de campaña. Para efectos de los actos anticipados de campaña, no se considerarán como tales, los actos correspondientes al cumplimiento de lo establecido en las fracciones I, II, III, IV V, VI y VII del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 22.- Los candidatos independientes tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley;
- II. Utilizar propaganda impresa reciclable, elaborada con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas;
- III. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los Órganos de Gobierno;
- IV. Respetar los Acuerdos que emita el Consejo General y los lineamientos de

- la Junta General del Instituto;
- V. Respetar los topes de gastos de campaña en los términos que establece la Ley;
- VI. Proporcionar al Instituto, la información y documentación que éste solicite por conducto del Consejo General y la Junta General, en los términos de la Ley;
- VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero o de asociaciones religiosas estatales, nacionales o internacionales;
- IX. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda;
- X. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;
- XI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”;
- XII. Abstenerse de realizar actos de presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;
- XIII. Abstenerse de hacer uso de bienes públicos, incluidos, entre otros, teléfonos, fotocopiadoras, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier acto de campaña o propaganda electoral;
- XIV. Abstenerse de recibir apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos y cualquier otro respaldo corporativo.
- XV. Abstenerse de recibir recursos económicos de los partidos políticos y los sujetos a que se refiere los artículos 25 de Ley y 23 del presente reglamento;
- XVI. Retirar dentro de los 7 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en que participen, la propaganda que hubiesen fijado o pintado; en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;
- XVII. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, y
- XVIII. Las demás que establezcan la Ley y los ordenamientos electorales, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS UTILIZADOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES POR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 23.- De los ingresos para el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos independientes podrán obtener recursos de la siguiente forma:

- a) Aportaciones de simpatizantes; y
- b) Aportaciones del propio candidato independiente.

Artículo 24.- No podrán realizar aportaciones a los candidatos independientes, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, los organismos autónomos y los ayuntamientos, salvo los establecidos en la Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 25.- Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la Banca de Desarrollo para el financiamiento de sus actividades como candidatos. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública;

Artículo 26.- En todo lo relativo a los recursos económicos utilizados en las campañas electorales por los candidatos independientes, serán aplicables en lo conducente, las normas establecidas en los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria, así como en los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo, y aplicación, de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.